



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SALAMINA – MAGDALENA

INFORME DE SECRETARIA. - Salamina Magdalena, 24 de mayo de 2022. Al despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, promovida por las señoras NIDIA MARGOTH OROZCO DE MIRANDA identificada con la C.C. No. 26.879.044 y NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO identificada con la C.C. 26879.846, en calidad de ESPOSA y ACREEDORA del causante JOAQUIN GUILLERMO MIRANDA, actuando a través de apoderado judicial, para lo de su trámite. Ordene.

ALFONSO CERA AGUIRRE
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL – SALAMINA MAGDALENA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada promovido por NIDIA MARGOTH OROZCO DE MIRANDA y NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO causante JOAQUIN GUILLERMO MIRANDA. Rad. 2022-00021.

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose analizado la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada, presentadas conjuntamente por NIDIA MARGOTH OROZCO DE MIRANDA en calidad de cónyuge sobreviviente y por NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO en calidad de acreedora del causante a través de Apoderado Judicial. Previo a su admisión se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se indica en la demanda que la hija NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO concurre al proceso de sucesión en calidad de acreedora, pero no se indica cual es la obligación clara, expresa y exigible radicada en cabeza del causante que se pretende hacer efectiva con el trámite de la sucesión.
2. Se indica en la demanda que la señora NIDIA MARGOTH MIRANDA OROZCO es hija legítima del causante, pero no se especifica si de esa unión se procrearon más hijos, ello teniendo en

cuenta que en el contrato de compraventa que se anexa aparecen como testigos Francisco y Joaquín Miranda Orozco, quienes tienen los mismos apellidos de la demandante en sucesión.

3. Debe aclararse porque en pasivo herencial, se enlista una venta que realiza el causante sin especificar el contenido de la obligación pendiente de satisfacer.
4. No se hace un inventario de los bienes propios y deudas propias de cónyuge sobreviviente, y de las deudas sociales que pertenecen a la Sociedad Conyugal, pues el que se presenta se refiere a la masa herencial y con los bienes propios del causante.
5. No aporta el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a la exigencia establecida en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., inadmítase la presente demanda y concédase el término de 5 días para que subsanen las observaciones señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAMINA - MAGDALENA.

Por estado electrónico No. 10 del 25 de MAYO de
2022 se notificó el auto anterior.
(www.ramajudicial.gov.co).

Alfonso Cera Aguirre. Secretario